



G O B I E R N O D E L A P R O V I N C I A D E B U E N O S A I R E S

2021 - Año de la Salud y del Personal Sanitario

Resolución

Número:

Referencia: EX -2020-29585163-GDEBA-DDPRYMGEMSGP

VISTO el presente, formado con copia digitalizada del expediente N° 21100-138265/14, por el que se da cuenta del faltante de un chaleco antibalas marca American Blindajes, modelo BL2F, nivel RB2, Lote 2008, N° de serie 127.928, que el Ministerio de Seguridad asignara a la Estación de Policía Comunal Ostende, y

CONSIDERANDO:

Que en el Orden N° 3 obra el citado expediente, que consta de 708 páginas, y por el cual tramitó el sumario de índole disciplinaria incoado con motivo del hecho (COPDI-2020-30117621-GDEBA-DGAMSGP);

Que de los antecedentes obrantes en el citado expediente surge que el día 4 de marzo de 2014, con motivo de la finalización del Operativo Verano Sol 2013-2014, en el Partido de Pinamar, se efectúa una inspección y control de los chalecos antibalas y handies asignados a la referida Estación policial, constatándose el faltante del chaleco antes descrito, pudiéndose determinar que el mismo había sido entregado a la Oficial (E.G.) Silvia Marina Wertz, legajo N° 191.870, sin que obren constancias de su devolución;

Que por el hecho se sustanció la I.P.P. N° 03-03-000933-14/00, en trámite ante la Unidad Funcional de Instrucción Descentralizada N° 4-Pinamar- Departamento Judicial de Dolores (página 81 del Orden N° 3);

Que a fojas 189/190 del Orden N° 3 obra la Disposición N° 98282/17 por la cual el Director de Control Disciplinario de la Sub Coordinación General Operativa sanciona con once (11) días de suspensión sin goce de haberes a la agente Wertz por haberse acreditado la transgresión a lo normado en el artículo 197 inciso "h" del Decreto N° 1050/09 (artículo 1°), autorizando la baja de los registros pertinentes del bien faltante (artículo 2°), adjuntándose la correspondiente planilla de baja patrimonial (fojas 247 del Orden N° 3); acto administrativo que es convalidado por Disposición N° 160211/21 (Orden N° 25);

Que asimismo, y a tenor de lo solicitado por la Dirección de Sumarios en sus intervenciones (fojas 260/261 y 272/273 del Orden N° 3), la Dirección de Armamento y Vestimenta informa que el valor de reposición del chaleco antibalas, a la fecha de exteriorización del hecho: 04/03/2014, asciende a pesos tres mil ochocientos cincuenta (\$ 3.850) - PV-2020-00462416-GDEBA-DAYVMSGP-;

Que también ha tomado intervención Asesoría General de Gobierno (ACTA-2020-05430551-GDEBADLSEGAGG), y vista Fiscalía de Estado (VT-2021-16176258-GDEBA-SSAYCFDE), manifestando que atento el perjuicio fiscal debe tomar intervención esta Contaduría General;

Que ante ello, esta Contaduría General ordenó la sustanciación del sumario administrativo de índole patrimonial mediante RESO-2021-163-GDEBA-CGP, en los términos de los artículos 104, inciso p), 114 y 119 de la Ley N° 13.767, reglamentada por Decreto N° 3.260/08, imprimiendo al presente el trámite de Procedimiento Abreviado previsto en el artículo 24 inc. a) del Apéndice citado Decreto, y delegando la instrucción en la agente de este Organismo Dr. Marcelo Adrián Ochotorena (Orden N° 54);

Que el Instructor designado, previa aceptación del cargo y cuantificación del perjuicio fiscal (Orden N° 57 -PV-2021-17718978-GDEBA-DSUMCGP), dicta auto de imputación (Orden N° 58 -DOCFI-2021-17719689-GDEBA-DSUMCGP), responsabilizando patrimonialmente a la agente Silvia Marina Wertz, legajo N° 191.870, por el perjuicio ocasionado al Fisco por el faltante de un chaleco antibalas marca American Blindajes, modelo BL2F, nivel RB2, Lote 2008, N° de serie 127.928, en la suma de pesos tres mil ochocientos cincuenta (\$ 3.850,00), al 04/03/21014;

Que sostiene la Instrucción que la normativa vigente habilita a la autoridad competente a limitar el accionar sumarial cuando se configuran las condiciones previstas por la norma. Así es que el Decreto N° 3260/08 -reglamentario de la Ley N° 13.767- establece en el artículo 24 de su Apéndice cuales son los elementos que habilitan la instrumentación del Procedimiento Abreviado en un caso que hubiere configurado perjuicio fiscal; resultando ser uno de los supuestos el previsto en el inciso a) del artículo referido, que señala que podrá sustanciarse como procedimiento abreviado “si se hubiere determinado responsabilidad administrativa disciplinaria con carácter previo al inicio del sumario de responsabilidad patrimonial”;

Que continúa manifestando que la responsabilidad disciplinaria que se le ha endilgado a la agente Wertz, se corresponde con la violación a los deberes dispuestos en el artículo 197 inciso h) del Decreto N° 1050/09, toda vez que la mencionada incumplió con la obligación de conservar materiales de trabajo y/o su pérdida, por lo tanto determinada la responsabilidad en el sumario disciplinario y firme la sanción impuesta, corresponde en el presente limitar la tarea instructoria a la cuantificación del daño, lo que efectúa en el Orden N° 57;

Que así concluye que en virtud de las prescripciones de los artículos 112, 114 y conchs. de la Ley N° 13.767, y conforme lo previsto en los artículos 24 y 25 del Apéndice del Decreto N° 3.260/08, corresponde imputar responsabilidad directa y personal a la agente Silvia Marina Wertz;

Que notificada de dicho auto (Orden N° 75 del EX -2021-21034593-GDEBA-DDPRYMGEMSGP, vinculado en Tramitación Conjunta en el Orden N° 69-PV-2021-24729174-GDEBA-DSUMCGP), la imputada no hace uso de su derecho para formular descargo y ofrecer prueba (artículo 26 del Apéndice del Decreto N° 3.260/08);

Que recepcionadas las actuaciones, la Dirección de Sumarios comparte el criterio sustentado por la Instrucción, toda vez que el artículo 24 del Apéndice del Decreto N° 3260/08 -reglamentario de la Ley N° 13.767- que establece los supuestos que habilitan la instrumentación del Procedimiento Abreviado, prevé en el inciso a), el supuesto de haberse determinado responsabilidad administrativa disciplinaria con carácter previo

al inicio del sumario de responsabilidad patrimonial, siendo este el caso de la agente Silvia Marina Wertz, razón por la cual la misma resulta directa y patrimonialmente responsable del perjuicio ocasionado al Fisco, por infracción a lo normado en los artículos 112, 114 y concordantes de la Ley N° 13.767, reglamentada por Decreto N° 3.260/08;

Que al monto del perjuicio fiscal determinado deberán adicionarse los intereses devengados a la fecha (Tasa Pasiva – Plazo Fijo Digital a 30 días), los que deberán recalcularse al momento del fallo definitivo del H. Tribunal de Cuentas;

Que cabe dejar constancia que los procedimientos establecidos en los artículos 104 inc.p) y 119 y conc. de la Ley N° 13.767 se encuentran exceptuados de la suspensión prevista por el Decreto N° 167/20, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 2° de la RESO-2021-22-CGP;

Que por lo tanto y considerándose cumplimentadas las instancias procedimentales pertinentes, corresponde a esta Contaduría General expedirse sobre el presente caso;

Por ello,

EL CONTADOR GENERAL DE LA PROVINCIA

R E S U E L V E:

ARTICULO 1°. Determinar en la suma de pesos tres mil ochocientos cincuenta (\$ 3.850) al 4 de marzo de 2014 el importe del perjuicio fiscal ocasionado, a la que deberá adicionarse la suma de pesos ocho mil cuatrocientos noventa y ocho (\$8.498,00) en concepto de intereses devengados a la fecha (Tasa Pasiva – Plazo Fijo Digital a 30 días), los que deberán recalcularse al momento del fallo definitivo del H. Tribunal de Cuentas; resultando responsable del mismo la agente Silvia Marina Wertz, legajo N° 191.870, por infracción a lo dispuesto por los artículos 112, 114 y concordantes de la Ley N° 13.767, reglamentada por Decreto N° 3.260/08.

ARTICULO 2°. Comunicar a la inculpada. Cumplido, los presentes actuados serán remitidos al Tribunal de Cuentas, conforme lo establece el artículo 23 del Apéndice del Decreto N° 3260/08.

ARTICULO 3°. Registrar. Comunicar con copia al señor Ministro de Seguridad, y a la Dirección de Sumarios de este Organismo. Dar al SINDMA.

R-125/2021

